

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MIRIAM ALMEYDA
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

AVON LOMALINDA, INC.

Recurrido

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Asegurador

KLRA202300248

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico

Caso CI:
05-600-16-9584-02

Caso C.F.S.E.:
01-03-05422-9

Sobre:
Tratamiento y mayor
incapacidad,
Condición orgánica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Comparece ante nos por derecho propio, la Sra. Miriam Almeyda González (en adelante, la Sra. Almeyda González o parte recurrente), mediante recurso de revisión administrativa presentado el 30 de mayo de 2023.¹ En el mismo se nos solicita que revisemos el dictamen emitido por la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante, Comisión Industrial) en el caso C.I. 05-600-16-9548-02 de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE) caso C.F.S.E. 01-03-05422-9 respecto a la *Resolución en Reconsideración* emitida el 27 de abril de 2023 y notificada el 2 de mayo de 2023. Mediante dicho dictamen la Comisión Industrial dispuso que no tenían jurisdicción para atender la Solicitud de Incapacidad Total presentada por la parte aquí recurrente el 15 de octubre de 2018, por haberse presentado fuera del término

¹ Este mismo día presentó *Solicitud y Declaración para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia*, que fue declarada Ha Lugar el 6 de junio de 2023.

jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935², mejor conocida como la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, y ordenaron el cierre y archivo del caso respecto a la Resolución de Vista Médica que se notificó el 7 de agosto de 2018.

Por los fundamentos que exponremos, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

I

En su escrito de revisión administrativa, presentado el 30 de mayo de 2023, la Sra. Almeyda González. **Arguye que desconocía que tenía que apelar la determinación de la Comisión Industrial y que de haberlo sabido lo hubiera realizado ella misma.** Además, la parte aquí recurrente alega que sus condiciones de los discos tanto cervical como lumbares han empeorado; que tiene problemas para dormir; que padece de dolor de espalda; cintura, cadera, piernas; que no puede estar mucho tiempo de pie ni sentada; que tiene dolor en el brazo izquierdo; que padece de miositis cerviceo dorsal y tendinitis músculo pectoral. Por último, alegó que tenía otro caso por condiciones de asma, rinitis y sinusitis y que debido a todas estas condiciones recibe tratamiento psiquiátrico desde el 2004 al presente.

Es importante destacar que la parte aquí recurrente, anejó únicamente a su escrito de *Recurso de Revisión Administrativa* un documento titulado *Resolución en Reconsideración* de la Comisión Industrial dictaminada el 27 de abril de 2023, en la cual dispuso que no tenía jurisdicción para atender la *Solicitud de Incapacidad Total* presentada el 15 de octubre de 2018, por haberse presentado fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 10 de la “Ley del Sistema de Compensaciones por

² 11 LPRA sec. 11.

Accidentes del Trabajo”, *supra*, y ordenaron el cierre y archivo del recurso instado. De las determinaciones de hechos esgrimidas por la agencia administrativa en la resolución surge que el 7 de agosto de 2018, se notificó resolución de Vista Médica y que la parte aquí recurrente no había acudido ante ellos por la vía de reconsideración sino hasta el 1 de febrero de 2023.

El 6 de junio de 2023, este Tribunal en ánimo de auscultar nuestra jurisdicción y de que la parte recurrente pudiera perfeccionar su recurso dispusimos lo siguiente:

A los fines de constatar si este Tribunal tiene jurisdicción o no, es necesario que la recurrente Miriam Almeyda González presente y/o suministre **copia fiel y exacta** de los siguientes documentos: *Resolución de Vista Pública* emitida el 12 de enero de 2023 y copia del sobre conteniendo matasello de envío; *Moción de Reconsideración* presentada el 1 de febrero de 2023; así como cualquier otro documento concerniente a su reclamación dentro del plazo perentorio de **diez (10) días**, a partir de la fecha de notificación de este dictamen judicial, so pena de desestimar el recurso.

Ante el incumplimiento de la Sra. Almeyda González con nuestra *Resolución* de 6 de junio de 2023 procederemos a disponer del recurso.

II

A.

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v.*

Junta Revisora de Permisos, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

La Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- 1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.

Además, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83(C), también establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos que indica la Regla 83(B), *supra*.

B.

En cuanto al cuerpo y contenido del recurso de revisión, la Regla 59 (C) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 59 (C) y (E), en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“El escrito de revisión contendrá:

[...]

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

[...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

[...]

(2) El tribunal podrá permitir, a petición del recurrente en el recurso, en moción o motu proprio, a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

[...].”

Es norma trillada de derecho que las partes—incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Ello, ante la

necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase: *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Claro está, ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Por tanto, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de las leyes vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. Véase: *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen *controversias reales, o sea que sean justiciables*. *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). (Énfasis nuestro. Citas omitidas.)

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a desestimar un

recurso de apelación cuando *claramente no se ha presentado una controversia sustancial*. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83(C). (Énfasis nuestro.)

III

En el presente recurso, la Sra. Almeyda González recurre de un dictamen emitido por la Comisión Industrial mediante el cual dispuso que no tenía jurisdicción para atender la Solicitud de Incapacidad Total presentada por la parte aquí recurrente el 15 de octubre de 2018, por haberse presentado fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 10 de la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, *supra*, y ordenaron el cierre y archivo del caso respecto al incidente de la Resolución de Vista Médica que había sido notificada allá para el 7 de agosto de 2018.

En el presente caso, la parte recurrente ha incumplido con las disposiciones reglamentarias relativas al perfeccionamiento del recurso de revisión administrativa que nos impide evaluarlo en sus méritos. En específico el escrito de revisión administrativa presentado por la Sra. Almeyda González incumple con las disposiciones de la Regla 59 (C) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. A pesar de lo anteriormente expuesto, y habiéndole dado la oportunidad a la parte aquí recurrente con el fin de que pudiera perfeccionar su recurso concluimos que la Sra. Almeyda González no nos ha puesto en posición de que podamos auscultar nuestra jurisdicción. De la escasa documentación que obra en el legajo judicial apunta a que la determinación de la cual la parte aquí recurrente solicita reconsideración el 1 de febrero de 2023 ante la Comisión Industrial es un dictamen notificado el 7 de agosto de 2018.

Reiteramos que las partes que acuden ante nos tienen el deber de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir

correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

Por lo tanto, ante la ausencia de un expediente completo que nos permita auscultar nuestra jurisdicción y determinar que estamos ante una controversia justiciable procedemos a desestimar el presente recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones